



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTE ACTORA: *****₁, *****₁,
*****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR
DEL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES
ECONOMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 51/2022 J.S.

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ.

Tijuana, Baja California, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del
Juicio Contencioso Administrativo **51/2022 J.S.** promovido por
*****₁, *****₁ Y *****₁, en la cual se decreta el
sobreseimiento del juicio al no configurarse la resolución negativa
ficta; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de
Baja California publicada el
dieciocho de junio de dos
mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos
Civiles del Estado de Baja
California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de
Primera Instancia del
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, fueron
presentados los oficios *****₂ y *****₂ signados por la
Presidente del Fondo Mutualista de Defunción del Sindicato

Nacional de Trabajadores de la Educación a través de los cuales inició la solicitud a nombre de *****₁, *****₁ y *****₁ ante las autoridades Oficialía Mayor y Subdirector del Departamento de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con la finalidad de obtener las prestaciones derivas del fallecimiento de *****₁, relativas a pensión por viudez y plan de beneficios conforme al contrato colectivo de trabajo.

2.- El catorce de febrero de dos mil veintidós *****₁, *****₁ y *****₁ interpusieron demanda, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída a las solicitudes antes mencionadas, la cual fue admitida mediante proveído de veintitrés de marzo del año en mención, teniéndose como autoridades demandadas al Subdirector del Departamento de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI y Coordinador del Área de Prestaciones de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, y mediante auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós se les tuvo por contestada la demanda.

4.- El trece de septiembre de dos mil veintidós, se fijó la litis, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas y dado que fueron ofrecidas documentales, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, indicándose que transcurrido el plazo se entendería citado para sentencia, por ello, dado que a la fecha transcurrió el plazo aludido, se tiene en el presente asunto cerrada la instrucción y como citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados corresponden a resoluciones negativas fictas emanadas de autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción I, y 62 cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 20, fracción VI, y 26, último párrafo, de la citada Ley.

SEGUNDO. - Existencia del acto. En este apartado, se analizarán las peticiones formuladas ante las autoridades demandadas sobre las cuales los demandantes impugnan las resoluciones negativas fictas.

En primer término, se tiene que las autoridades demandadas al dar contestación solicitan el sobreseimiento del juicio argumentando que, con los documentos bases de la acción de los demandantes, no se configura la negativa ficta que pretenden impugnar, ya que las peticiones que indica, no fueron firmadas por ellos sino por diversa persona, por ende, no afecta derecho subjetivo alguno.

La parte actora señala en su escrito de demanda que realizó a través de la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción la solicitud de las prestaciones y/o beneficios a que considera tiene derecho ante las autoridades Oficialía Mayor y Subdirector del Departamento de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, documentos base de su acción.

Bajo este contexto, es pertinente analizar las solicitudes aludidas ya que, de la lectura de los oficios *****² y *****² que exhibe como la instancias no resueltas y base de las negativas fictas aquí impugnadas, se observa que no se encuentra firmadas por los demandantes sino que por la Profesora *****¹, Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción.

De la lectura total del escrito de demanda se observa que los demandantes señalan los documentos antes mencionados como la base de su acción, por ello, esta Juzgadora considera que no puede tenerse colmados los elementos de la figura negativa ficta.

Veamos, en primer término, todas las autoridades tienen la obligación de dar respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos de forma escrita y pacífica de acuerdo al derecho reconocido en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Por otra parte, tratándose de solicitudes efectuadas por los gobernados con motivo de reconocimientos de derechos o peticiones que incidan en su esfera jurídica, mediante los cuales pretende la obtención de un beneficio como en el caso de estudio, (pago de las prestaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo y una pensión por viudez), ante el silencio administrativo se genera la resolución negativa ficta, entendiéndose por esta, que por el transcurso del tiempo la instancia no resuelta se genera una resolución en sentido negativo a lo solicitado.

Para una mayor claridad entre las figuras del derecho de petición y la resolución negativa ficta, se considera oportuno invocar el siguiente criterio:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.¹ No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el

¹ Registro digital: 203008. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.4o.2 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 975. Tipo: Aislada.

término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o **acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses.** En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, de acuerdo al criterio invocado se sostiene que no toda petición o solicitud puede ser considerar negativa ficta, para ello lo peticionado debe incidir en la esfera jurídica del gobernado, como en el caso de estudio la obtención de un beneficio derivado del contrato colectivo del trabajo y por otra parte una pensión por viudez y diversos derechos derivados del fallecimiento de un pensionado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Una vez definida la diferencia entre derecho de petición y resolución negativa ficta, esta Juzgadora procede a realizar el análisis si con los documentos base de la acción y establecer si estas reúnen los requisitos para la procedencia de las resoluciones negativas fictas que pretenden impugnar los demandantes.

A fin de establecer los requisitos para la resolución negativa ficta, es pertinente tomar en cuenta los argumentos vertidos en el criterio antes aludido, además del siguiente:

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).²

Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, **configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular** en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. **De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla,** sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

Como se advierte, la petición o instancia debe ser formulada de forma directa por el gobernado que pretende obtener el reconocimiento de un derecho, ante una autoridad

² Registro digital: 193355. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.T.40 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 823. Tipo: Aislada

administrativa pues es el que tiene interés ya que el efecto de la resolución incidirá en su esfera jurídica y que haya transcurrido un lapso de tiempo de acuerdo a la norma que rige el acto o en su caso el que contempla la Ley del Tribunal sin haber obtenido respuesta expresa.

Bajo este contexto, para la procedencia de la resolución negativa ficta debe reunirse diversos requisitos:

- a) Solicitud o petición por el gobernado de forma directa o en su caso a través de representante legalmente reconocido.
- b) Pretensión que incida en su esfera jurídica.
- c) Presentación de la instancia ante la autoridad administrativa.
- d) El transcurso de tiempo que establezca la norma jurídica que regule la petición o en su defecto, sesenta días naturales de acuerdo a la Ley del Tribunal, sin obtener respuesta expresa.

De los elementos aludidos, se considera que, en el caso de estudio, los oficios base de la acción de los demandantes, no colman el inciso a), toda vez que, las instancia base de las negativas fictas impugnadas, no fueron firmadas por los gobernados, por ello, no puede tenerse por acreditada su existencia a falta de un requisito esencial.

En consecuencia, se tiene que las solicitudes formuladas a través de los oficios *****₂ y *****₂ no son aptas para configurar la resolución negativa ficta al no contener la firma de los gobernados y demandantes dentro del presente juicio, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, de conformidad con el artículo 54, fracción VI, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. – Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas Subdirector del Departamento de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI y Coordinador del Área de Prestaciones de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de



dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

Doy fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 14 en página 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número oficio, con 6 en página 1, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **51/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.